



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0067/2022

| | |
|---------------------|---|
| PROVIDENCIA: | Avala notificación a Accionados y dispone seguir el proceso ordinario. |
| ÁREA: | Civil. |
| RADICADO: | 05-658-40-89-001+2020-00091-00. |
| PROCESO: | Ejecutivo de Mínima Cuantía. |
| DEMANDANTE: | Banco Agrario de Colombia S. A. |
| DEMANDADOS: | Alberto Elías Restrepo Correa y Jenny Tatiana González Monsalve. |

Dentro del presente proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, en contra de ALBERTO ELÍAS RESTREPO CORREA y JENNY TATIANA GONZÁLEZ MONSALVE, se debe resolver sobre su continuación en el trámite ordinario.

Para adoptar la decisión que corresponde, se debe tener en cuenta lo que hasta ahora se ha actuado en el cuaderno principal del expediente digital, así:

- La demanda, junto con sus respectivos anexos, fue presentada por correo electrónico el día 21 de agosto de 2020 (folios 1 a 106).
- Mediante auto del nueve de septiembre de 2020 (folios 107 a 110), se libró la orden de pago en contra de los Accionados, se dispuso la notificación personal a estos, conforme a lo normado en el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, y se decretaron unas medidas cautelares iniciales que no han prosperado hasta ahora.
- Se notificó esa primera decisión a la parte actora, por estados (folio 111).
- La parte actora allegó las constancias que refieren al envío de la notificación a cada uno de los Demandados, por correo certificado, a través de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., remisiones que se hicieron el 23 de octubre de 2020 y cuyas entregas se cumplieron el 29 de octubre de 2020. Las copias cotejadas aportadas, dejan saber que el paquete enviado a cada ejecutado contenía el formato de notificación, la demanda, los pagarés base de la ejecución y demás anexos. Sobre lo aportado, la Entidad Ejecutante solicita se haga el pronunciamiento del caso, con reiteración posterior (folios 126 a 210 y 211 a 213).
- El Despacho hizo el rastreo de las dos guías de envío, por la página Web de la empresa de correos indicada, coincidente con lo aportado por la parte Actora (folios 214 a 225, 226 y 227).

De acuerdo con lo normado en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, entre otras, la parte Actora estaba facultada para remitir a los Accionados la notificación, junto con la demanda y anexos, así como el auto del mandamiento ejecutivo, a través de correo certificado, como en efecto así se actuó, allegándose certificación idónea del recibo efectivo de la notificación, pocos días después de cumplidas esas actuaciones.

La remisión física de todo lo requerido para cumplir con la notificación, se justifica al no tenerse, hasta ese momento, alguna dirección electrónica de los demandados y con la que tampoco se cuenta aún, según lo hace saber la Secretaría en la constancia que precede.

Con ello, se concluye que las notificaciones personales hechas por la parte Actora, del mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos legales para ser avalada por esta Judicatura y que, en consecuencia, han transcurrido todos los términos en favor de los Accionados, estando más que vencidos, referidos en el auto notificado, sin que el mismo hubiera merecido recurso alguno de ninguna de las partes, por lo cual se encuentra en firme; al igual que tampoco los demandados atacaron los requisitos formales de los pagarés que se cobran, a más que no dieron respuesta a la demanda ni propusieron excepciones de fondo.

En ese orden de ideas, la decisión será favorable para poder continuar adelante con el proceso, en las etapas subsiguientes ordinarias, dada la vinculación legal de los Ejecutados, sin oposición alguna de su parte. Por tanto, una vez en firme este proveído, las actuaciones regresarán a Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Avalar** las notificaciones personales que la parte actora hizo –dentro de este proceso que adelanta la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.–, desde finales de octubre de 2020 y por correo certificado, a los Accionados **ALBERTO ELÍAS RESTREPO CORREA**, con c.c. **1.037.044.934**, y **JENNY TATIANA GONZÁLEZ MONSALVE**, con c.c. **1.041.631.482**, cuyas remisiones y entregas efectivas quedaron debidamente confirmadas en el expediente digital, comprendiendo ellas los formatos de notificación, el auto de mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos, entre estos los pagarés que, como títulos valores, soportan la acción, acorde con lo argumentado en la parte motiva.

Segundo. **Declarar** que, para los demandados RESTREPO CORREA y JENNY TATIANA, corrieron todos los términos legales en su favor, encontrándose más que vencidos y sin que aquéllos hubieren actuado en oposición a las pretensiones ni a los requisitos formales de los títulos valores que se cobran, pues no han intervenido directamente dentro del proceso, con miras a defender sus derechos, no obstante la claridad del proveído a ellos remitido.

Tercero. **Declarar** que el auto notificado a los Accionados y mediante el cual se libró la orden de pago, cobró firmeza, pues no fue recurrido oportunamente por ninguna de las partes.

Cuarto. **Determinar** que, por ahora, mientras no se tenga una dirección electrónica de los Accionados u otro medio idóneo, las siguientes notificaciones a ellos, incluida la de este auto, se hará sólo por Estados, pues la que se exigía personalmente, ya se cumplió.

Quinto. **Informar** que contra esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia. Una vez en firme este proveído, las actuaciones regresarán a Despacho para resolver lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e92b31c273b2b6458c77a4ec065ca3c62a26605256790b0e1fb5efa4b1e4a8

Documento generado en 10/03/2022 05:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>